

## ANEXO VI DE LA SESIÓN 5 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Por este conducto y para los efectos de lo dispuesto por el inciso H) del artículo 72 y fracción IV del artículo 74, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por instrucciones del ciudadano Presidente de la República, me permito enviar:

1. Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.
2. Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.
3. Informe sobre el uso de la facultad conferida al Ejecutivo federal en materia arancelaria que se presenta de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
5. Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
6. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el marco jurídico aplicable, se acompañan a dichos documentos los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la propuesta de De-

claratoria de las Zonas de Atención Prioritaria 2017, con su respectiva nota metodológica y el listado de dichas zonas, así como la estimación del monto de recursos para cumplir la política de subsidios del gobierno federal en materia de vivienda, elaborados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, se presentan las siguientes iniciativas:

### **7. Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan a diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

8. Iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

En relación con el impacto presupuestario de las iniciativas citadas en los numerales 1 y 2, éstas se sujetan al procedimiento específico previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para su elaboración y presentación ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En ese sentido, la exposición de motivos de dichos instrumentos, junto con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017, comprenden toda la información sobre el impacto presupuestario correspondiente.

Por lo que respecta a las iniciativas señaladas en los numerales 4 a 8, se anexan al presente sus respectivos dictámenes de impacto presupuestario, emitidos por la subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia de las evaluaciones de impacto presupuestario respectivas.

La demás documentación remitida, no requiere del dictamen de impacto presupuestario por tratarse de informes que se deben rendir al Congreso de la Unión.

Respecto a la manifestación de impacto regulatorio prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de dicha ley la materia fiscal está exceptuada de dicho trámite, por lo que sólo se presenta respecto de las

iniciativas marcadas en los numerales 7 y 8; asimismo, por lo que corresponde a la materia presupuestaria se anexa copia del oficio COFEME.00.118, en el cual se indica que no se requiere de dicha manifestación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2016.— Licenciado Felipe Solís Acero (rúbrica), subsecretario.»



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Iniciativa que se presenta, se alinea a los objetivos y metas de la propuesta recientemente presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo el 28 de abril de 2016, para reformar los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia cotidiana, atendiendo a que dicha reforma persigue como finalidad que se eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias.

Lo anterior, no obsta a que la presente Iniciativa se concrete mediante su aprobación por ese cuerpo legislativo, ya que el contenido del vigente artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que en la resolución de los juicios se privilegie el fondo por encima de los formalismos, como lo ha sostenido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el derecho a un recurso eficaz debe interpretarse en el sentido de que se facilite al gobernado la administración de justicia completa y de manera expedita.

En ese sentido, la materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no sólo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta situación, ha provocado que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno, cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas una a la vez, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que incumple con el principio constitucional de justicia completa pues no se logra, en estos casos, un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones sujetas a la jurisdicción administrativa federal.

Acorde con lo anterior, dentro de las nuevas competencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que existe la necesidad de creación de una modalidad u opción de juicio en el que, a elección del gobernado, se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales; sin que en este procedimiento se puedan alegar aspectos formales, lo que permitirá a los interesados elegir, de acuerdo a sus razonamientos, la modalidad del juicio que mayores probabilidades de defensa le representen y, en su caso, abreviar los tiempos de definición de la situación controvertida.

En ese sentido, la presente Iniciativa tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:

- Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.
- Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.
- En todo momento, se privilegiará la oralidad del procedimiento y la cercanía del órgano jurisdiccional con la tramitación del juicio.

Por ello, se propone que este nuevo procedimiento, opcional para el actor, sea sólo procedente cuando se controvertan resoluciones definitivas de la autoridad, en la que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, se establezcan determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto exceda doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, cantidad que se considera refleja de manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, obviando las violaciones formales.

La referida modalidad del juicio contencioso administrativo federal fortalece el ejercicio del derecho humano al recurso judicial efectivo, facilitando y privilegiando la resolución del fondo de la controversia y eliminando los formalismos que, en muchas ocasiones, provocan que se retrase la definición de la situación substancial controvertida.

De la misma forma, se propone incorporar el principio de oralidad en un procedimiento que ha sido, hasta la fecha, predominantemente escrito, mediante el establecimiento de una audiencia de fijación de litis, lo que permitirá un acercamiento del juzgador a la controversia que se le plantea, a partir de los razonamientos que las partes hagan valer directamente ante el órgano jurisdiccional, acorde con el principio de proximidad, como mecanismo para evitar los problemas de acceso a la justicia.

### **Procedencia del juicio**

Con base en lo antes mencionado, se propone que el juicio en el que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, proceda cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones de fondo relativas a sujeto,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Lo anterior, no implica que se anule la posibilidad de impugnar asuntos cuyo monto sea inferior a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, sino que la impugnación de estos asuntos se podrá realizar mediante el juicio contencioso administrativo ya sea en vía tradicional, en línea o sumaria.

#### **Estudio del fondo de la controversia**

Se propone que en caso de plantearse en la controversia argumentos de forma, éstos no sean considerados para el análisis y resolución de las mismas, sino sólo los de fondo y si solamente se invocaran argumentos formales, a efecto de respetar plenamente el derecho humano de acceso efectivo a la tutela judicial, se propone que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconduzca la vía al juicio contencioso ordinario.

En este punto, es importante destacar que en el caso de que el actor haga valer argumentos de fondo y forma en este nuevo procedimiento, si bien se propone que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa esté impedido para estudiar los agravios formales, ello no implica una denegación de justicia, pues hay que recordar que el procedimiento que ahora se propone será siempre opcional para el propio contribuyente, lo que implica que de no ejercer esta opción, tendrá la posibilidad de acudir al juicio en otras vías; sin que una vez elegido el tipo de procedimiento, pueda cambiarse la vía.

#### **Suspensión de la ejecución del acto impugnado**

Como una medida acorde al principio de economía procesal, se propone que, con la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor ordene la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal.

Lo anterior, obedece a que se trata de juicios cuya resolución de fondo pretenden contar con sentencias sólidas que no generen instancias recurrentes y con ello acortar plazos en la definición real de la situación fiscal de los contribuyentes, lo que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a su vez permite descansar la actuación de la autoridad en principios de buena fe e inmediatez.

Adicionalmente, esta posibilidad representa una facilidad para los particulares, al eliminar la garantía a la que, usualmente, se encuentran obligados a constituir para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, con lo cual, además, se homologa al tratamiento que actualmente se prevé en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.

### **Oralidad**

A fin de orientar el procedimiento hacia la oralidad, se establece una audiencia de fijación de litis que deberá realizarse por el Magistrado Instructor, con la presencia de las partes, lo que permitirá el acercamiento del juzgador a los motivos estrictamente substanciales de la argumentación de las partes, así como al conocimiento directo de quien tiene esa alta responsabilidad de resolver conflictos en sede jurisdiccional frente a la verdad que cada parte expone; lo que mejorará la orientación para resolver el fondo de la controversia.

Dentro de este aspecto, se propone que el dictamen pericial que en frecuentes ocasiones se convierte en una herramienta fundamental en la formación de la convicción judicial, se acompañe al escrito inicial de demanda y/o de contestación a la misma con el objeto de que, de inicio, el Magistrado Instructor tenga una visión completa de los elementos aportados por las partes y los datos necesarios para arribar a una conclusión más expedita.

Adicionalmente, al exhibir la prueba pericial al momento de presentar la demanda o su contestación, se reducen significativamente los tiempos para que el expediente se encuentre en estado de resolución lo que, se estima, abonará a lograr el cumplimiento pleno del derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese mismo sentido, se prevé la posibilidad de que el Magistrado Instructor pueda citar a los peritos a efecto de que éstos le expliquen a detalle los elementos técnicos de sus dictámenes, con la posibilidad de que las partes comparezcan y puedan ampliar su cuestionario o formular repreguntas, lo que genera una mayor proximidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de quien formulará el proyecto de sentencia y, adicionalmente, creará un acercamiento mayor entre el juzgador y la litis ante él sujeta.

### **Pruebas en el procedimiento**

A fin de mantener los principios de certidumbre legal y equidad procesal entre las partes, así como tomando en cuenta lo sustentado por nuestro más Alto Tribunal, se propone que sólo puedan ofrecerse en el presente juicio las pruebas que hayan sido aportadas durante la fase administrativa llevada a cabo ante las autoridades fiscales, así como en el procedimiento de Acuerdos Conclusivos previsto en el Código Fiscal de la Federación.

### **Revisión fiscal**

Por último, se plantea que, al tratarse del dictado de una sentencia que resuelve el fondo de la controversia, contra la cual el gobernado tiene la oportunidad de promover el juicio de amparo en caso de que no le resulte favorable, por igualdad procesal, en el caso de que la sentencia resulte desfavorable a la autoridad, ésta pueda interponer el recurso de revisión fiscal, inclusive porque algunas sentencias repercutirán de manera directa en temas trascendentes y de relevancia para el ramo fiscal en el país.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 1-A, fracción XII y se **adicionan** los artículos 1-A, con una fracción XVII; 48, fracción II, inciso a), con un segundo párrafo y el Título II con el Capítulo XII denominado "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo", que comprende los artículos 58-16; 58-17; 58-18; 58-19; 58-20; 58-21; 58-22; 58-23; 58-24; 58-25; 58-26; 58-27 y 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**“ARTÍCULO 1-A.- (...)**

**I. a XI. (...)**

**XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.

**XIII. a XVI. (...)**

**XVII.** Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.

**ARTÍCULO 48. (...)**

**I. (...)**

**II. (...)**

**a) (...)**

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.

**b) a d) (...)**

**Capítulo XII  
Del Juicio de resolución exclusiva de fondo**

**ARTÍCULO 58-16.** El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.

**ARTÍCULO 58-17.** El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
- II. La aplicación o interpretación de las normas sustantivas involucradas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

**ARTÍCULO 58-18.** La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente:

- I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.
- II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea.
- III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:
  - a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;
  - b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;
  - c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o
  - d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.
- IV. Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

**ARTÍCULO 58-19.** El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

- I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.
- II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.
- III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta Ley.

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 58-20.** Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 58-21.** El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

**ARTÍCULO 58-22.** Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 58-23.** En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte.

**ARTÍCULO 58-24.** En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- III. El recurso administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 58-25.** El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

El Magistrado Instructor podrá citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes.

Los dictámenes periciales serán valorados por el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

**ARTÍCULO 58-26.** Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

**ARTÍCULO 58-27.** En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:

- I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;
- II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;
- III. Las normas sustantivas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o
- IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

**ARTÍCULO 58-28.** En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de esta Ley.”

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.

**Tercero.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.-** Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Quinto.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando realice la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

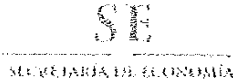
Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

HCC



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/16/3470

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de la MIR respecto del anteproyecto *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS

Subsecretario de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

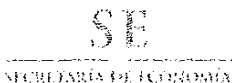
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 6 de septiembre de 2016, a través del sistema informático de la MIR<sup>1</sup>.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión exime a la SHCP de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el anteproyecto de mérito únicamente tiene por objeto crear una modalidad del juicio contencioso administrativo federal denominado juicio de resolución exclusiva de fondo, en la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, mismo que procederá contra resoluciones definitivas derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en el cual se resolverá exclusivamente el fondo de la controversia, por encima de los aspectos formales. En este sentido, y toda vez que el propósito del anteproyecto consiste en el establecimiento de una modalidad opcional para el gobernado, sin perjuicio alguno para los mecanismos vigentes, es posible determinar que su emisión no generará costos de cumplimiento a los particulares.

<sup>1</sup> [www.cofemersimr.gob.mx](http://www.cofemersimr.gob.mx)

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Por otra parte, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

La presente opinión se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA y del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal, expedido el 9 de septiembre de 2003; por lo que, en atención al lineamiento Décimo Noveno, fracción V de ese mismo Acuerdo, el presente escrito se acompaña de un ejemplar del anteproyecto en comento debidamente sellado y rubricado.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>2</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FLAR/FBG

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado por última ocasión el 9 de octubre de 2015.



Administrativa, cuando menos los cinco años inmediatos anteriores correspondan a la materia fiscal.

**Tercero.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.-** Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Quinto.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando realice la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

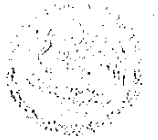
Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

HCC



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 353.A.-0388

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

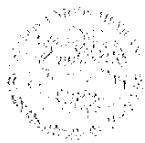
LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCF-277/16, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"* (Anteproyecto), así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el citado periódico oficial el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003466, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 353.A.-0388

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALFONSO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

RGC / CHDRP / ORBS

A Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01110  
Tel.: +52 (55) 3688 4722 [www.gob.mx/hacienda](http://www.gob.mx/hacienda)





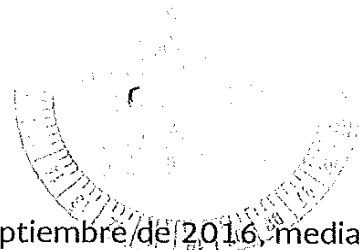
Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

Oficio No. 312.A.-

**003466**

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

**MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE**  
**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA**  
**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**  
**P R E S E N T E**



Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0384, recibido el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual remite copia simple del Anteproyecto "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", enviado por la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCF-277/16 del 6 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitida por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0472/16, de fecha 5 de septiembre de 2016, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado Anteproyecto, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

- No se tiene la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes en el Sector Central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

.../

01/09

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto

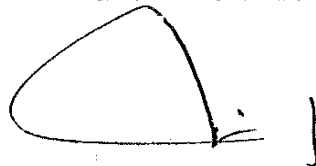
Oficio No. 312.A.-

003466

- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en el Sector Central de la SHCP.
- No prevé destinos específicos de gasto público.
- No contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar por el Sector Central de la SHCP.
- No incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL



ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.c.p.- LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

MADA/JGR/GMF

2016/Sector Central/ DICTAMENES LEYES Y DECRETOS/PGS Decreto Ley Fed Procedimiento Contencioso Administrativo

PGS/4787 FDGA/2992



Oficialía Mayor  
Dirección General de Recursos Financieros  
Dirección General Adjunta de Programación  
y Presupuesto

Oficio No. 710.346.I/I/0472/16

## EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 18 a 20 de su Reglamento y con base en el Proyecto antes citado, remitido mediante oficio No. 529-II-SFFLC-080/16, de fecha 5 de septiembre de 2016, por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, a continuación se presenta la evaluación del impacto presupuestario del Proyecto de referencia, correspondiente a esta Dependencia.

### I. IMPACTO EN EL GASTO DE LA DEPENDENCIA POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS O, EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES.

El Proyecto citado tiene por objeto modificar el marco jurídico de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cambios son con el fin de crear un juicio que resuelva exclusivamente el fondo de la controversia, mismo que procederá contra resoluciones definitivas derivadas del ejercicio de facultades de comprobación, donde se contravengan cuestiones de fondo relativas a: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las salas regionales especializadas en materia fiscal serán las facultadas para resolver los juicios de resolución exclusiva de fondo.

El Proyecto mencionado, prevé la adscripción de salas especializadas en materia de juicio que resuelve exclusivamente el fondo de la controversia.

Asimismo, en el artículo transitorio cuarto a la letra dice: *"Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente"*.

Por lo anterior y con base en el contenido del Proyecto de referencia, con excepción de lo mencionado en los párrafos anteriores, relativo a los impactos al interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se atiende con lo señalado en el Transitorio Cuarto, no se tiene la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes en el Sector Central de la SHCP, por lo que se estima que el Proyecto en comento no tiene impacto presupuestario en el mismo.



Oficialía Mayor  
Dirección General de Recursos Financieros  
Dirección General Adjunta de Programación  
y Presupuesto

Oficio No. 710.346.I/I/0472/16

**II. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LA DEPENDENCIA.**

Por lo expresado en el punto que antecede, se considera que el Proyecto de referencia no impacta en los programas presupuestarios aprobados en el Sector Central de la SHCP.

**III. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO.**

El Proyecto no prevé destinos específicos de gasto público.

**IV. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁ REALIZAR LA DEPENDENCIA QUE REQUIERA DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARSE A CABO.**

El Proyecto no contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar por el Sector Central de la SHCP.

**V. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA.**

El Proyecto no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Atentamente

El Director General Adjunto de Programación y Presupuesto  
de la Dirección General de Recursos Financieros



C.P. JOSÉ IGNACIO CHAN GARCÍA

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Por este conducto y para los efectos de lo dispuesto por el inciso H) del artículo 72 y fracción IV del artículo 74, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por instrucciones del ciudadano Presidente de la República, me permito enviar:

1. Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.
2. Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.
3. Informe sobre el uso de la facultad conferida al Ejecutivo federal en materia arancelaria que se presenta de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
5. Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
6. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el marco jurídico aplicable, se acompañan a dichos documentos los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, elaborados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la propuesta de Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria 2017, con su respectiva nota metodológica y el listado de dichas zonas, así como la estimación del monto de recursos para cum-

plimentar la política de subsidios del gobierno federal en materia de vivienda, elaborados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, se presentan las siguientes iniciativas:

7. Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan a diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**8. Iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.**

En relación con el impacto presupuestario de las iniciativas citadas en los numerales 1 y 2, éstas se sujetan al procedimiento específico previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para su elaboración y presentación ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En ese sentido, la exposición de motivos de dichos instrumentos, junto con los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017, comprenden toda la información sobre el impacto presupuestario correspondiente.

Por lo que respecta a las iniciativas señaladas en los numerales 4 a 8, se anexan al presente sus respectivos dictámenes de impacto presupuestario, emitidos por la subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia de las evaluaciones de impacto presupuestario respectivas.

La demás documentación remitida, no requiere del dictamen de impacto presupuestario por tratarse de informes que se deben rendir al Congreso de la Unión.

Respecto a la manifestación de impacto regulatorio prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de dicha ley la materia fiscal está exceptuada de dicho trámite, por lo que sólo se presenta respecto de las iniciativas marcadas en los numerales 7 y 8; asimismo, por lo que corresponde a la materia presupuestaria se anexa copia del oficio COFEME.00.118, en el cual se indica que no se requiere de dicha manifestación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2016.— Licenciado Felipe Solís Acero (rúbrica), subsecretario.»



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Iniciativa tiene por objeto armonizar diversos artículos de las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, con los contenidos de la recientemente publicada Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico, los requisitos e impedimentos para ser designado consejero independiente en las empresas productivas del Estado, así como las disposiciones aplicables a las unidades de responsabilidades de dichas empresas.

**I. Regulación vigente en relación con los consejeros independientes y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.**

En términos de la Reforma Constitucional en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, las empresas productivas del Estado tienen por objeto la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental; su organización, administración y estructura corporativa son acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, y sus órganos de gobierno cuentan con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional. Asimismo, dichas empresas gozan de un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas, remuneraciones, contrataciones y demás que requieran para la eficaz realización de su objeto.

Para efectos de la presente Iniciativa resulta esencial explicar brevemente el régimen especial de nuestras empresas productivas del Estado, únicamente respecto a la integración de su órgano de gobierno, particularmente por lo que refiere a la participación de consejeros independientes, así como en relación con las atribuciones en materia de responsabilidades.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al respecto, cabe decir que las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad prevén que dichas empresas productivas del Estado contarán con un órgano decisorio denominado Consejo de Administración. Si bien conforme a las citadas leyes cada Consejo de Administración cuenta con atribuciones específicas acorde a las actividades que desarrollarán en virtud de su objeto público, podemos decir que en términos generales ambos órganos de dirección están facultados, entre otras cuestiones, para:

- Definir y aprobar las políticas y lineamientos generales en materias tales como inversión, deuda, contrataciones y recursos humanos, entre otros;
- Aprobar anualmente el Plan de Negocios, así como la celebración de asociaciones y alianzas, así como la de definir las políticas y visión estratégica de la empresa y sus empresas subsidiarias y filiales;
- La emisión de su Estatuto Orgánico, la vigilancia y desempeño de la propia empresa y de sus empresas subsidiarias y filiales, y
- La designación del titular de la Auditoría Interna; la aprobación del dictamen de los auditores externos, así como del sistema de control interno.

Resulta notoria la importancia de los órganos decisorios de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, ya que en términos generales se encargan de la determinación de políticas comerciales y operativas, así como de la organización y reglamentación de su estructura orgánica y corporativa.

Acorde con a la importancia que revisten los Consejos de Administración, en ambas leyes se establecieron garantías institucionales a fin de evitar intromisiones externas o politizadas respecto a la toma de decisiones, como son la incorporación de estrictos requisitos de acceso para ocupar el cargo de consejero, y la modificación a su integración, reduciendo la participación del Gobierno Federal y creando la figura de consejeros independientes en la misma proporción que los representantes del Gobierno.

En este sentido, las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad establecieron que los Consejos de Administración se integraran por: i) los titulares de las Secretarías de Energía (quien los presidirá) y de Hacienda y Crédito Público; ii) tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal; iii) de cinco consejeros independientes, en el caso de Petróleos Mexicanos, y de cuatro consejeros independientes por lo que respecta a la Comisión Federal de Electricidad; y iv) únicamente en el caso de la Comisión Federal de Electricidad, un consejero designado por los trabajadores de dicha empresa productiva del Estado.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de los consejeros independientes de ambas empresas, además de los requisitos de capacidad y experiencia previstos en los artículos 20 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 19 de la Comisión Federal de Electricidad, éstos deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21 y 20 de los citados ordenamientos, respectivamente, que son:

- a) Desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos;
- b) No haber sido empleado de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;
- c) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- d) No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;
- e) No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales. Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la empresa productiva del Estado de que se trate, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;
- f) No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos a), b) y d) anteriores, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g) No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de empresa productiva del Estado de que se trate; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

De lo anterior se evidencia la complejidad del régimen especial de gobierno corporativo adoptado en las empresas productivas del Estado, el cual, como ya se dijo con anterioridad, es acorde con las mejores prácticas impulsadas a nivel internacional. Particularmente en 2005 se expidieron las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, que a su vez fueron revisadas por dicha organización en 2015.

Dichas directrices mencionan el reto o dificultad de encontrar el equilibrio entre permitir a las Empresas Públicas operar de manera autónoma en la consecución de sus objetivos, y vigilarlas lo suficiente para evitar problemas de riesgo moral y falta de monitoreo. Las directrices consideran que esquemas de consejeros independientes son aceptados por muchos países miembros en donde se debe garantizar que no existan impedimentos que impidan que el desempeño de sus funciones sea el mejor para los intereses de la empresa en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta a las funciones de vigilancia y auditoría de las empresas productivas del Estado, las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad buscaron devolver al Consejo de Administración, a través de los Consejeros Independientes, la función primordial de vigilancia y evaluación del desempeño, para que, como se expresó en la exposición de motivos de las citadas leyes, *“sea éste el que conduzca y supervise las labores de auditoría interna y que sus resultados contribuyan a una adecuada planeación estratégica y a producir información oportuna y pertinente sobre la marcha de la empresa, para que el órgano pueda cumplir cabalmente sus responsabilidades y adoptar las medidas necesarias”*.

En este sentido, acorde con el mandato constitucional que prevé que las empresas productivas del Estado contarán con un régimen especial en materia de responsabilidades administrativas, se dejaron las labores de vigilancia y auditoría bajo el mando del Consejo de Administración, a través de su Comité de Auditoría (integrado exclusivamente por Consejeros Independientes), y de una Auditoría Interna, como su brazo ejecutor.

Por su parte, el Director General tiene a su cargo el sistema de control interno, que tiene por objeto la identificación, prevención y administración de riesgos y la observancia de las disposiciones jurídicas contables y financieras, entre otros.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con base en lo anterior, las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad separan las funciones de auditoría y responsabilidades en órganos distintos de dichas empresas productivas. Así, en términos de los artículos 90 a 96 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 92 a 98 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, las funciones en materia de responsabilidades administrativas de las empresas productivas del Estado, fueron encomendadas a las Unidades de Responsabilidades, a partir de la información que le suministren los demás órganos de auditoría competentes, o las denuncias que se presenten directamente ante las mismas.

**II. Nueva regulación prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los consejeros independientes y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.**

La Reforma Constitucional en materia de Combate a la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y sus leyes reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, tienen como principal objetivo establecer las bases del nuevo marco jurídico que deberá permitir al Estado Mexicano combatir de manera frontal aquellas prácticas tan nocivas para la sociedad y el servicio público. Como parte de dicha reforma se ha rediseñado el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que establece en su artículo 5 que no se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado, y establece varios requisitos para la contratación de consejeros independientes en entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, a saber:

- No tengan una relación laboral con las entidades;
- No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro ente público, ni en entes privados con los que tenga conflicto de interés;
- Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Aunado a lo anterior, la Ley General prevé en su artículo 9, fracción VI, que las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado estarán facultadas exclusivamente con aquellas atribuciones contenidas en dicha disposición, relativas a la investigación, substanciación y resolución de la comisión de faltas administrativas. Dichas facultades son: (i) las que la citada ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras; (ii) las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, y (iii) las relacionadas con la plataforma digital nacional.

De lo anterior se desprende que la Ley General de Responsabilidades Administrativas recientemente publicada incluye disposiciones que modifican la regulación aplicable a las empresas productivas del Estado, en materia de consejeros independientes y de las unidades de responsabilidades, lo cual hace necesario adecuar en consecuencia las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.

### **III. Reformas propuestas en la presente la Iniciativa.**

La presente Iniciativa pretende, en primer lugar, realizar diversas reformas a los artículos que regulan los requisitos para ser designado consejero independiente en las empresas productivas del Estado en congruencia con la recientemente publicada Ley General de Responsabilidades Administrativas. En este sentido, se proponen las modificaciones siguientes:

- Incluir que los consejeros independientes, durante el tiempo de su gestión, además de que no podrán desempeñar ningún tipo de cargo público, tampoco podrán tener empleos en entes privados con los que tengan conflicto de interés.
- Precisar que el requisito de no haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación, no abarcará el haber realizado labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación, ya que no se trata de actividades que puedan generar un conflicto de interés, sino por el contrario incentivan la integración de Consejos de Administración con catedráticos o investigadores de alto nivel, lo que sin duda será de gran beneficio al momento de requerir opiniones especializadas y profesionales durante las sesiones los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado.
- Aclarar el contenido del requisito relativo a no tener una relación comercial importante con alguna de las empresas productivas del Estado, ya que actualmente las leyes de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad disponen que para ser consejero independiente no se deberá ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.

Siendo que para tal efecto, las propias leyes disponen que se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales la empresa productiva del Estado de que se trate, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento.

Es decir, el texto vigente se limita a impedir que un cliente, acreedor, deudor o prestador de servicios que fuera importante para la Empresa Productiva en cuestión fuera nombrado consejero; pero no impedía la relación inversa; es decir, que el candidato a ser consejero tuviera en sus actividades profesionales a PEMEX como cliente, acreedor, deudor o prestador de servicios importante. Dicha disposición entonces impediría sólo a aquellos que tuvieran una relación que significara el 10% de los activos o ventas totales de la Empresa en cuestión, lo cual difícilmente sería alcanzado por un candidato a consejero independiente.

En ese contexto la iniciativa condiciona a que no podrá ser nombrado como consejero independiente, aquel que tiene una relación comercial importante con la empresa productiva del Estado de que se trate, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de la empresa productiva del Estado de que se trate o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión.

Con ello, lo que se busca es que el supuesto de impedimento para ser designado consejero independiente se actualice para ambas partes de la relación comercial, tanto del Consejero hacia la Empresa Productiva como de esta última hacia el primero.

Por otro lado, se precisa qué empleados de una empresa que tenga una relación importante con las empresas productivas del Estado, activan la prohibición por



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

parentesco para ser designado consejero independiente. Al respecto, se estima que dicho empleado debe ser aquel que tenga capacidad de decisión en la empresa, es decir, que sea el administrador, miembro del consejo de administración o sea un alto directivo de la misma; de lo contrario se estima demasiado amplia tal prohibición. Adicionalmente, debe quedar claro que independientemente de las restricciones por parentesco para ser designados consejeros independientes, éstos están sujetos en todo momento a no actuar bajo conflicto de interés, por lo cual queda salvaguardado cabalmente el propósito de la regulación.

- Reconfigurar el requisito de no tener parentesco con empleados, auditores externos, clientes, prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores importantes de las empresas productivas del Estado, a efecto de que se establezca el límite en la colateral por afinidad hasta el tercer grado.

Esta precisión busca evitar cualquier posible conflicto de interés, ya que se deja sin limitación de grado cualquier relación de parentesco en línea recta sin importar si se trata de parentesco por consanguinidad, es decir, padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, suegros, etc., y se mantiene sin cambios la limitación relativa al parentesco por consanguinidad.

No obstante, se propone reducir de cuarto a tercer grado, la limitante del parentesco por afinidad en la línea colateral ya que se estima excesiva dicha limitación y no es un elemento determinante en evitar el conflicto de interés.

Finalmente, se propone eliminar la mención al parentesco civil, ya que este ha dejado de existir en la legislación común.

- Establecer con precisión el requisito de acreditar que las demás actividades profesionales que realicen los consejeros independientes les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 5, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En segundo lugar, la presente Iniciativa propone realizar diversas reformas a la Ley de Petróleos Mexicanos, y a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de armonizar su contenido con lo que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes en materia de combate a la corrupción, en relación con las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado:

- Sustituir la mención a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Establecer que el Director General en las empresas productivas del Estado, implementarán un sistema de control interno a fin de prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, a efecto que la detección y sanción de dichas conductas se realice como lo mandata la legislación secundaria de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.
- Actualizar la denominación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal y como lo establece el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal.
- Sustituir la mención a la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas en las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que dicha ley queda abrogada con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Actualizar las atribuciones de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado, por lo que se hace una remisión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que esta última prevé en su artículo 9, fracción VI, las facultades de dichas Unidades de manera acorde con el nuevo mandato constitucional en materia de combate a la corrupción.

En tercer lugar, esta Iniciativa pretende derogar los artículos 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 95 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que su contenido ya quedó plasmado en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que es congruente considerando que conforme al artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, dicha Ley General es la normatividad específica y general en materia de responsabilidades administrativas y tanto el procedimiento administrativo establecido en ella, como las conductas que se consideran faltas administrativas y actos de particulares vinculados con las mismas, deben ser considerados como únicos en el marco normativo nacional.

De no hacerlo, se podría crear una distorsión o incongruencia tal en el marco normativo que conllevaría a la inoperancia de las leyes aprobadas en materia anticorrupción, es por eso que el Congreso de la Unión ordenó la revisión y modificación entera del marco normativo en el artículo segundo transitorio del Decreto que expidió las nuevas leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción, de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 16, párrafos segundo y tercero; 21, fracciones III, IV, V y VI; 30; 56, fracción II; 81, fracción II; 86 y 90, párrafo primero; y se **DEROGA** el artículo 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

**“Artículo 16.- ...**

Los consejeros señalados en **la fracción II** del artículo 15 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales, **ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.**

**Artículo 21.- ...**

I. y II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, **excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación;** ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. No tener una **relación comercial importante con Petróleos Mexicanos, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador,** de una persona moral que **tenga dicha relación comercial.**

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, **tiene una relación comercial importante con Petróleos Mexicanos,** alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de **dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento,** más del diez por ciento





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de **Petróleos Mexicanos** o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión;

- V. No tener parentesco **en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero**, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y
- VI. **Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero**, así como no ejercer empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

...

**Artículo 30.-** Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

**Artículo 56.-** ...

I. ...

- II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir **faltas administrativas o hechos de corrupción**;

III. a VII. ...

...

...

...

**Artículo 81.-** ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

**Artículo 86.-** Las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, **en lo que no se oponga a esta Ley**, a lo dispuesto en los **artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 90.-** La aplicación de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, **que contará con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

...

**Artículo 93.- (Se deroga)”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 15, párrafos segundo y tercero; 20, fracciones III, IV, V y VI; 29; 54, fracción II; 83, fracción II; 88 y 92, párrafo primero; y se **DEROGA** el artículo 95 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

**“Artículo 15.- ...**

Los consejeros señalados en en las fracciones II y IV del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales, **ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.**

**Artículo 20.- ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. y II. ...

- III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, **excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación**; ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;
- IV. No tener una relación comercial importante con la Comisión Federal de Electricidad, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador, de una persona moral que tenga dicha relación comercial.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, **tiene una relación comercial importante** con la Comisión Federal de Electricidad, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, **durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión**;

- V. No tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y
- VI. Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero, así como no ejercer empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

...

**Artículo 29.-** Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 54.- ...**

I. ...

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir **faltas administrativas o hechos de corrupción**;

III. a VII. ...

...

...

...

**Artículo 83.- ...**

I. ...

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

**Artículo 88.-** Las contrataciones que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, **en lo que no se oponga a esta Ley**, a lo dispuesto en **los artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

**Artículo 92.-** La aplicación de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, que **contarán con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

...

**Artículo 95.- (Se deroga)”**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Las reformas y adiciones a los artículos 30, 56, fracción II, 86 y 90, párrafo primero, así como la derogación del artículo 93, de la Ley de Petróleos Mexicanos, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.

**Tercero.** Las reformas y adiciones a los artículos 29, 54, fracción II, 88 y 92, párrafo primero, así como la derogación del artículo 95, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.


Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

\*HCC

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Reservado: 4 fojas.
Periodo de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LFPA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LFPA.
Ampliación del Periodo de Reserva: No.
Confidencial: No.
Rúbrica: 

**SE**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**COFEMER**  
Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Oficio No. COFEME/16/3448

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio para el anteproyecto denominado *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.*

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2016

**DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS**  
Subsecretario de Ingresos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
**Presente**

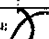
Me refiero al anteproyecto *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, así como a su respectiva solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 2 de septiembre de 2016, a través del sistema informático de la MIR<sup>1</sup>; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, la SHCP solicitó a la COFEMER mediante el formulario de solicitud de exención de MIR, no hacer público el anteproyecto de referencia previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), conforme a lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA; ello, en razón de que dicha Secretaría estimó que su publicación previa pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición, en virtud de la justificación señalada en el referido formulario de exención de MIR, que a letra señala lo siguiente:

*"El anteproyecto de regulación que nos ocupa pretende reglamentar el contenido de la reforma legal en materia de combate a la corrupción que fue recientemente aprobada por el Congreso de la Unión con*

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

2

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Reservado: 4 fojas
Período de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LFPA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LFPA.
Ampliación del Período de Reserva: No
Confidencial: No
Rúbrica: 

**SE**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**COFEMER**  
Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

*diversas dificultades en virtud de la sensibilidad e importancia social que el tema implica. La materialización del anteproyecto de iniciativa que nos ocupa está sujeta a las negociaciones que se llevarán a cabo en el Congreso de la Unión, por lo que hacer público su contenido, de forma previa, dificultaría las negociaciones con la Cámara de Diputados y el Senado de República.*

*En ese sentido, su publicación previa en la COFEMER podría generar dificultades en las negociaciones aludidas en el párrafo anterior, toda vez que impactará en los requisitos con que deben contar los consejeros independientes que conforman los Consejos de Administración de las Empresas Productivas del Estado. Por otra parte, otro punto de gran sensibilidad e importancia es la reforma a diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para permitir la aplicación de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas a su interior, por medio de una Unidad de Responsabilidades y cuyo contenido seguramente generará tensiones en la discusión en el seno de cada una de las cámaras, por lo que se estima conveniente no dar difusión a su contenido a efecto de no afectar innecesariamente el ambiente que rodeará al debate de esta iniciativa y del Paquete Económico que el Ejecutivo Federal presentará próximamente. Por ello, se considera pertinente que la publicidad, discusión y negociación de este proyecto sea directamente en el seno del Poder Legislativo.*

Al respecto, conforme a lo solicitado por la SHCP, la COFEMER no hará público el anteproyecto que nos ocupa por las razones expuestas por dicha Dependencia, hasta el momento en que se publique en el DOF, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 69-K de la LFPA.

Por otro lado, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo de la LFPA, este órgano desconcentrado exime a la SHCP de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el anteproyecto únicamente tiene por objeto homologar el contenido de la Ley de Petróleos Mexicanos<sup>2</sup> y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad<sup>3</sup> con respecto a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)<sup>4</sup>; ello, a efecto de estipular para el caso de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) lo siguiente:

1. Establecer que los consejeros independientes que integren sus consejos de administración, no podrán ocupar empleo, cargo o comisión en entes privados con los que tengan conflicto de interés;
2. Permitir a los consejeros independientes realizar labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación;

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF el 18 de julio de 2016.





Fecha de Cláusula: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial.
Reservado: 4 fojas.
Período de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LPPA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LPPA.
Ampliación del Período de Reserva: No.
Confidencial: No.
Rubrica:

**SE**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**COFEMER**  
Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

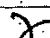
3. Establecer que dichos consejeros no podrán tener relaciones comerciales con las empresas productivas del estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales ya sea a título personal o a través de alguna empresa en la que participe como accionista, administrador o directivo para evitar conflicto de intereses, aclarándose que se entiende por relación comercial importante aquella que en los últimos doce meses implique el diez por ciento de las ventas totales o activos del consejero o sus empresas o el equivalente al uno por ciento de las ventas totales o activos de las empresas productivas del estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales;
4. Describir los impedimentos relacionados con el parentesco, conforme a la LGRA;
5. Eliminar el impedimento consistente en la participación del consejero en más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de personas morales y, en su lugar, incorporar el requisito de acreditar que se cuenta con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
6. Sustituir las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por las correspondientes a la LGRA y Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente;
7. Incorporar referencias a faltas administrativas o hechos de corrupción en correspondencia con la LGRA, y
8. Homologar las disposiciones relativas a las Unidades de Responsabilidades de PEMEX y CFE al contenido de la LGRA.

En este orden de ideas, toda vez que las disposiciones del anteproyecto desprenden obligaciones únicamente al personal de PEMEX y de CFE en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los servidores públicos<sup>5</sup>, consejeros del Gobierno Federal y consejeros independientes cuya participación es potestativa, en concordancia con la LGRA, se estima que la emisión de la propuesta regulatoria no generará costos de cumplimiento para los particulares.

Por otra parte, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican

<sup>5</sup> En referencia a los titulares de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes de conformidad con los artículos 15 de la LPEMEX y 14 de la LCFE integran el Consejo de Administración de ambas empresas productivas del Estado.

2

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Reservado: 4 fojas.
Período de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LFFA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LFFA.
Ampliación del Período de Reserva: No.
Confidencial: No.
Rúbrica: 

**SE**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**COFEMER**  
Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

La presente opinión se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFFA y del *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal*, expedido el 9 de septiembre de 2003; por lo que, en atención al lineamiento Décimo Noveno, fracción V de ese mismo Acuerdo, el presente escrito se acompaña de un ejemplar del anteproyecto en comento debidamente sellado y rubricado.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracciones III Bis y IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>6</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/LEB

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 353.A.-0387

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

LIC. R. GUILLERMO LECONA MORALES  
SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-I-SFFLC-081/16, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del proyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad"* (Proyecto), así como de la respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el citado periódico oficial el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003468, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 353.A.-0387

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
LA DIRECTORA GENERAL

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

RGC / CEDR / ORRS

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Def. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01110  
Tel.: +52 (55) 3688 4722 [www.gob.mx/hacienda](http://www.gob.mx/hacienda)

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

000000

Oficio No. 312.A.- **003468**

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

**MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE**  
**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS**  
**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**  
**P R E S E N T E**

Me refiero al oficio No. 353.A.-0382 del 5 de septiembre de 2016, mediante el cual se remite copia simple del proyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad", así como su respectiva copia de Evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Procuraduría Fiscal de la Federación a través del oficio No. 529-I-SFFLC-081/16 del 5 de septiembre de 2016, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la Evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Energía, y enviada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría mediante oficio No. 110/UAJ/2638/16 del 2 de septiembre de 2016; con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y con el artículo 65, Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del Decreto, en la consideración de que la Secretaría de Energía manifiesta lo siguiente:

- No se prevé impacto presupuestario adicional, debido a que la iniciativa de Decreto por sí misma no requiere de erogaciones adicionales, ya que únicamente se orienta a la armonización de las Leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, precisar la normatividad aplicable a la designación de los Consejeros de las Empresas Productivas del Estado señaladas.

**SHCP**  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

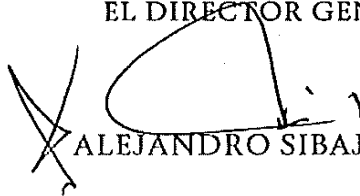
003468

Oficio No. 312.A.- 003468

- No conlleva cambios en los programas aprobados para el Ramo de Energía que incidan en su competencia, por lo que no se genera impacto presupuestario.
- No contiene disposiciones que creen o modifiquen el uso de recursos públicos para dirigirlos hacia algún destino específico de gasto.
- No establece nuevas atribuciones para las dependencias, incluyendo los órganos reguladores coordinados en materia energética, que no se encuentren comprendidas en la legislación secundaria que en materia de energía se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de agosto de 2014.
- No contiene disposiciones que incidan en la regulación en materia presupuestal, pues esta iniciativa de Decreto sólo tiene como objeto actualizar y armonizar las Leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad; así como de flexibilizar y precisar los requisitos y normas aplicables a sus Consejeros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

  
ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. ARMANDO ARGANDOÑA ARMAS.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE ENERGÍA.- PRESENTE.

G-4789



Dirección General de Programación y Presupuesto

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

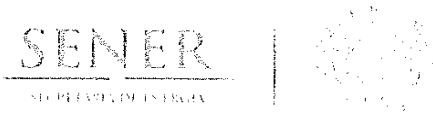
**INTRODUCCIÓN**

La presente Iniciativa de Decreto desarrolla la propuesta de reformar y derogar diversas disposiciones de las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad con los siguientes objetivos:

- Lograr su armonización con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Flexibilizar los requisitos para el nombramiento o designación de los C. Consejeros de las Empresas Productivas PEMEX y CFE;
- Precisar las normas y restricciones en el caso de parentesco y en materia de relaciones de índole comercial a que estarán sujetos los C. Consejeros;
- En general, actualizar las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad al nuevo marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA).

**IMPACTO EN EL GASTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS O, EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES.**

En la Iniciativa de Decreto, no se advierte impacto en la estructura ocupacional de la Dependencia y sus entidades coordinadas, ni la necesidad de crear plazas ocupacionales adicionales a las ya existentes debido a que mediante oficio número 307-A-3.-032 de fecha 13 de julio de 2015, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público notificó que las empresas productivas Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Comisión Federal de Electricidad (CFE) dejarían



Dirección General de Programación y Presupuesto

de pertenecer al Ramo de Gasto 18: Energía, a partir del año 2016. Por tanto, se reitera que la promulgación de este Decreto no tendrá impacto presupuestal en el Ramo 18.

#### **I. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.**

Al igual que en el numeral anterior, la iniciativa de Decreto que nos ocupa no conlleva por lo mismo, cambios en los Programas Aprobados para la Secretaría de Energía o de sus entidades coordinadas, que incidan en su competencia, por lo que en este aspecto no se genera impacto presupuestario alguno.

#### **II. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO.**

La iniciativa de Decreto objeto de este análisis, como ya se mencionó, tiene el propósito de actualizar y armonizar las Leyes de PEMEX y de la CFE; así como de flexibilizar y precisar los requisitos y normas aplicables a los C. Consejeros de las empresas productivas señaladas, por lo que no contiene disposiciones que creen o modifiquen el uso y destino del Gasto Público asignado al Ramo 18: Energía.

#### **III. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁN REALIZAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE REQUIERAN DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARLAS A CABO.**

La iniciativa de Decreto en comento, prevé ajustes, actualizaciones y adecuaciones a las Leyes de PEMEX y CFE, empresas productivas que han dejado de pertenecer al Ramo 18: Energía; objetivos para los cuales no se prevén asignaciones presupuestarias adicionales a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 para esta Secretaría; toda vez que no involucra el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a realizar por esta Dependencia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials "JA".



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



Dirección General de Programación y Presupuesto

#### **IV. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA.**

La iniciativa de mérito no contiene disposiciones que incidan en la regulación en materia presupuestaria, toda vez que la propuesta está orientada a la armonización de las Leyes de PEMEX y de la CFE, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como precisar la normatividad aplicable a la designación de los C. Consejeros de las empresas productivas PEMEX y CFE.

#### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo anteriormente planteado, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** no implica impacto presupuestal alguno, ni gastos adicionales a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016 para esta Secretaría.

02 de Septiembre de 2016

**ATENTAMENTE**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JOSÉ MARÍA RIVERA CABELLO**